



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 175/2020

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gáldar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados al vehículo como consecuencia del funcionamiento del depósito municipal de vehículos (EXP. 164/2020 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Gáldar, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del depósito municipal de vehículos.

2. La cuantía reclamada, 11.384,62 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Gáldar, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. A la tramitación del procedimiento en que se ha aprobado el presente Dictamen le ha resultado de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado Real Decreto se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); así como los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el art. 54 LRBR, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, cabe reproducir lo expuesto al efecto en el Dictamen de este Consejo Consultivo 345/2019, de 7 de octubre, cuyo objeto guarda relación directa con el del presente Dictamen:

«- Mediante sentencia de 7 de abril de 2015, del Juzgado de lo Penal n.º 1, se acredita que el vehículo propiedad de la interesada fue objeto de un delito de hurto y manipulación junto con otro vehículo de similares características, razón por la que, tras probar la inocencia y falta de participación en el delito de la afectada, se emitió oficio de la Administración de Justicia, de fecha 17 de noviembre de 2015, dirigido a la Policía de Gáldar, a efectos de que se le hiciera entrega del vehículo implicado.

- Con fecha 30 de noviembre de 2016, la interesada formuló reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños soportados en su vehículo como consecuencia de que, tras permanecer el automóvil en el depósito municipal por estar incurso en un procedimiento judicial penal, previamente incautado por la Guardia Civil, al retirarlo presentaba deficiencias de las que carecía con anterioridad. Por lo que solicitaba ser indemnizada con la cantidad de 11.384,62 euros.

- En fecha 10 de febrero de 2017, se emite Resolución de Alcaldía desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial.

- En fecha 9 de febrero de 2018, la interesada solicita la nulidad de pleno derecho de la Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial con base

en el art. 47.1.e) LPACAP, al no haber abierto el periodo probatorio ni concedido el trámite de vista y audiencia del expediente, indicando la consecuente retroacción del procedimiento.

En fecha 31 de julio de 2018, se emite Resolución de la Alcaldía inadmitiendo la solicitud de revisión de oficio al carecer de fundamento jurídico suficiente la nulidad instada por la interesada.

En consecuencia, la afectada presentó Recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Por lo que en fecha 2 de mayo de 2019, se dicta Sentencia cuyo Fallo estima parcialmente el recurso interpuesto, anulando la resolución de 31 de julio de 2018, con efectos de que se admita la solicitud de revisión y se resuelva expresamente.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía de 19 de junio de 2019, se acordó iniciar procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía del procedimiento de responsabilidad patrimonial».

2. Nuestro Dictamen 345/2019, de 7 de octubre, en efecto, tuvo por objeto la Propuesta de Resolución inicialmente elaborada en el curso del presente procedimiento de revisión de oficio y en dicho dictamen, con base en las consideraciones expuestas en el mismo, se formuló la siguiente conclusión:

«La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede anular la resolución que ha dado lugar al presente procedimiento y, en su consecuencia, ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que se solicite en el curso del procedimiento de responsabilidad el preceptivo informe del servicio previsto en el indicado procedimiento con dicho carácter; y ulteriormente se requiera, asimismo, el igualmente preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo».

3. La Administración, ateniéndose a ella, procedió en su consecuencia a la retroacción de la actuaciones, continuando con la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, y solicitando en el curso de dicho procedimiento a la Policía Municipal -bajo cuyo cuidado queda en la actualidad, al parecer, la gestión del depósito municipal de vehículos- el preceptivo informe del Servicio el día 18 de febrero de 2020, el cual se emitió el día 2 de abril de 2020, ciñéndose sin embargo su contenido únicamente a manifestar que el vehículo fue depositado en su momento por la Guardia Civil y que no consta documentación alguna acerca del estado del vehículo en el momento de efectuarse dicho depósito.

Posteriormente, se emitió el 7 de abril de 2020 Propuesta de resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio sin justificación alguna para ello. No obstante, la demora no impide resolver expresamente, en virtud de lo establecido por los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP, sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que pueda comportar.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues se considera por parte del órgano instructor que la interesada no ha demostrado la realidad de los daños alegados, lo que implica la no concurrencia de los requisitos exigibles para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, procede sin embargo que, en primer lugar, el Servicio venga a completar su informe, por resultar insuficiente el contenido del que ha aportado; y ello, en particular, en relación con dos extremos concretos:

Se considera imprescindible conocer, en efecto, por una parte, no solo la fecha en que se efectuó el depósito, sino también la fecha concreta de retirada del vehículo, al objeto de acreditar la no extemporaneidad de la reclamación formulada por la interesada; así como, por otra parte, el estado en que se encontraba dicho vehículo en el indicado momento, con vistas también a poder alcanzar el pronunciamiento que proceda sobre el fondo del asunto.

Es a la Administración a la que corresponde informar sobre los extremos relacionados con el funcionamiento de su Servicio y solo ella está en grado de proporcionar información suficientemente fehaciente al respecto; al margen de lo que pudiera llegar a inferirse, acerca del primero de tales extremos (fecha de retirada del vehículo), con base en el documento aportado por el reclamante junto a su escrito de reclamación; lo que, por lo demás, no es tarea fácil porque su contenido resulta prácticamente ilegible.

3. En segundo lugar, y además, una vez evacuado el informe complementario del servicio, si de dicha información apareciera algún dato revelador relevante para la resolución del procedimiento y por cuya virtud, por tanto, a la Administración no le fuera dable resolver solamente con base en los datos y hechos alegados por el propio reclamante, no procedería entonces recabar directamente el preceptivo dictamen de este Organismo.

Antes de ello, se deberá proceder a completar la tramitación del procedimiento de responsabilidad cumpliendo los trámites legalmente exigibles a partir del momento de evacuación del informe del servicio; y sin poder soslayar, en la expresada circunstancia, en ningún caso, el trámite de audiencia a la interesada.

Sólo ultimada en la forma indicada la instrucción del procedimiento se deberá solicitar nuevamente el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones para dar cumplimiento a lo observado en el Fundamento III de este Dictamen.